



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355

Sincelejo, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2012-00122-00

DEMANDANTE: ENALBA ISABEL MARTINEZ ROMERO

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.

Asunto: Auto que aprueba liquidación del crédito

Procede el Despacho a estudiar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual obra a folio 78 del expediente y de la cual se corriere el traslado respectivo tal como se observa en la nota secretarial obrante a folio 80 del cuaderno principal.

ANTECEDENTES:

A través de providencia de fecha 04 de Junio de 2013, se ordenó seguir adelante la ejecución, dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada; respecto de la liquidación del crédito, el Art. 521 del CPC dispone:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1- Ejecutoriada el auto de que trata el Inciso 2º del Art. 507 o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto con el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios. 2- De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el Art. 108 por el término de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3- Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4- De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

En cumplimiento de la norma antes transcrita, el apoderado de la parte ejecutante en escrito que obra a folios 81 presentó la liquidación del crédito,

con el fin de corroborar la liquidación presentada y las sumas de dinero allí contenidas, este Despacho verificó que el capital liquidado y las tasas de intereses utilizadas por el apoderado judicial fueran en realidad las certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para los meses de Diciembre de 2012 y de Enero a Julio de 2013, efectivamente, se pudo constatar que dicha liquidación fue realizada ajustada a los parámetros exigidos para que sea válida, así las cosas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 521 del CPC, el cual citamos por remisión del Art. 306 del CPACA. Este Despacho impartirá la debida aprobación.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$96.876.139.72), por estar conforme a la Ley.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al numeral quinto de la providencia de fecha 04 de Junio de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2013, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

ALMS